

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

CONSIDERANDO

HECHOS:

Oue la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, literal d) de su artículo 3º, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C.; por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 12132 del 6 de Noviembre de 2007, en el cual se determinó que el establecimiento SURTIRINES Y RODAMIENTOS, identificado con Nit. No. 830020730-5, del cual es representante legal la señora Paola Andrea Corredor, establecimiento ubicado en la Avenida Calle 17 No 83-31 de la localidad de Fontibón, no cumple con la totalidad de los requerimientos establecidos en la norma para acopiadores primarios de aceites usados Resolución 1188 de 2003.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Oue en visita del 15 de junio de 2007 concluye en Concepto Técnico No. 12132 del 6 de Noviembre de 2007, que el establecimiento SURTIRINES Y RODAMIENTOS, no cumple con la totalidad de condiciones y elementos establecidos para acopiadores primarios de aceites usados según lo dispuesto en la Resolución No. 1188 de 2003.

Oue el mencionado Concepto Técnico No. 12132 del 6 de Noviembre de 2007, estableció que:

"5. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO





0437

POR EL CUAL SE ÍNICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

Con base en lo observado durante la visita de evaluación realizada al establecimiento comercial SURTIRINES Y RODAMIENTOS, ubicado en la Avenida Calle 17 No 83-31 de la localidad de Fontibón se determina que el establecimiento INCUMPLE con los requerimientos exigidos en la Resolución 1188/03, por la cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios.

Resolución 1188 de 2003

EVALUACION TECNICA

Àrea de Lubricación: Debe estar claramente INCUMPLE. identificada, con pisos construidos en material cuenta con un área de lubricación sólido, impermeable, sin grietas, sin conexión con el alcantarillado, ventilada, libre materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.

El 💮 establecimiento y mantenimiento dentro de sus instalaciones, la cual NO esta identificada, ni señalizada, ventilada e iluminada. NO cuenta con piso impermeable que evite la contaminación del suelo. Cuenta con conexión al alcantarillado. Con respecto al CT 3216 del 19 de abril de 2004 sique incumpliendo.

Embudo y/o sistema de drenaje: Debe INCUMPLE. No existe sistema de garantizar el traslado seguro del A.U. del motor o equipo al recipiente de recibo primario, diseñado para evitar derrames, goteos o fugas de A.U. en la zona de trabajo.

drenaje. Con respecto al CT 3216 del 19 de abril de 2004 sique incumpliendo.

Recipiente (S) de recibo primario: Debe INCUMPLE. Tiene 8 canecas de 5 permitir el traslado del aceite usado removido galones los cuales no cuenta con desde el motor o equipo, hasta la zona de las características establecidas en almacenamiento temporal de A.U. elaborados en la norma.





D- 0437 **AUTO NÚMERO**

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

materiales resistentes la acción а hidrocarburos, contar con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U. de este recipiente al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.

Recipiente para el drenaje de filtros y INCUMPLE, otros elementos impregnados con aceite recipiente para el drenaje de usado: Volumen máximo 5 gal., dotado de un filtros de máximo 5 galones, en embudo o malla que soporte los filtros u otros consecuencia cuenta con embudo elementos a ser drenados, con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure soporte los filtros. que la operación de trasvasado de A.U., al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.

Elementos de protección personal: Overol o INCUMPLE, Los operarios NO ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.

Tanques superficiales o tambores: Deben INCUMPLE, Cuenta con 8 canecas garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primaria y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presenten derrames, presenten derrames. NO cuentan goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración, estar rotulado con las palabras "ACEITE USADO", contar con señales -de-"PROHIBIDO-FUMAR-EN-ESTA-AREA, Y superiores

No cuenta con pero no con una malla que

cuentan con los implementos de trabajo mínimos, quantes y gafas de seguridad. Con respecto al CT 3216 del 19 de abril de 2004.

de 55 galones, están elaboradas materiales resistentes en hidrocarburos, pero NO permiten el traslado del aceite usado desde el recipiente primario, con lo cual no se garantiza que no se con un sistema de filtración en la boca de recibo de los tanques que evite el ingreso de partículas mm.





0437

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".

recipientes NO están rotulados y señales tampoco tienen de prohibido fumar. Con respecto al CT 3216 del 19 de abril de 2004 sique incumpliendo

Movilización: Entregar el aceite usado a un CUMPLE. Cuenta con archivos de movilizador que cuente con los permisos ante autoridad ambiental competente.

los reportes de movilización realizados por Arturo Patiño y Yesid Gómez registro de movilizador No 012.

Dique o muro de contención: Debe contar INCUMPLE. No cuenta con dique con una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más CT 3216 del 19 de abril de 2004. el 10% del volumen de los tanques adicionales, el piso y las paredes deben estar construidos en material impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados ó de aquas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.

de contención. Con respecto al

Cubierta sobre el área de almacenamiento: INCUMPLE. Evite el ingreso de aguas lluvias al sistema de almacenamiento.

cuenta No una cubierta de almacenamiento adecuada. Con respecto al CT 3216 del 19 de abril de 2004.

Material Oleofílico: Con características absorbentes o adherentes.

CUMPLE. Utilizan aserrín y paños absorbentes.





0437

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

Extintor: Capacidad min. 20 lb., recargado por lo menos 1 vez al año y ubicado a máx. 10 m. Del área de almacenamiento.

INCUMPLE. El extintor esta a más de 10 metros de distancia, es de 25 libras. Fue recargado en el 2007. Con respecto al CT 3216 del 19 de abril de 2004.

6. CONCLUSIONES.

Con base en la visita realizada el 15/06/2007, del establecimiento comercial SURTIRINES Y RODAMIENTOS, en la Avenida Calle 17 No 83-31 de la localidad de Fontibón, esta Dirección concluye lo siguiente:
(...)

6.1. En cuanto al cumplimiento de las condiciones y elementos establecidos para acopiadores primarios de aceites usados de la Resolución 1188 de 2003, se concluye que el establecimiento SURTIRINES Y RODAMIENTOS, INCUMPLE con los requerimientos exigidos en el Resolución 1188 de 2003, por la cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios.

Desde el punto de vista técnico se sugiere a la Dirección Legal Ambiental, imponer medida de suspensión de actividades de lubricación y engrase al establecimiento comercial SURTIRINES Y RODAMIENTOS, ubicado en la Avenida Calle 17 No 83-31 de la localidad de Fontibón, hasta tanto de estricto cumplimiento a lo estipulado en el Capitulo I- Normas y Procedimientos para acopiadores primarios del Manual de Aceites Usados adoptado mediante resolución 1188 de 2003.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del





POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (..)".

Que el parágrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: "(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, "*El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, "Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".







0437

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorío ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación al establecimiento SURTIRINES Y RODAMIENTOS, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución 1188 de 2003 en concordancia con el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", así se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal_Ambiental_y_a_su_Director,_algunas_funciones,_entre_las_cuales_está: "b). Expedir_los-





0437

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorío en contra del establecimiento SURTIRINES Y RODAMIENTOS, ubicado en la Avenida Calle 17 No 83-31 de esta ciudad, a través de su Representante Legal Paola Andrea Corredor, por incumplir presuntamente las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados del Capitulo I Acopiadores Primarios en concordancia con la Resolución 1188 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente proveído a la señora Paola Andrea Corredor, en calidad de representante legal del establecimiento SURTIRINES Y RODAMIENTOS, ubicada en la Avenida Calle 17 No 83-31 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón, para que se surta el mismo tramite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 27 ENE 2009

ALÉXANDRAYLOZANO VERGARA Directora Legal Ambiental∜

Proyectó Gina Paola Ochoa Vivas Revisó María Concepción Osuna DM 18-2004-1572. C.T. 12132, 06-11-2007.

